

RAD: 08001311000820210012300

REF: SUCESION.

Abril 5 de 2021 Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Abril seis (06) del dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la petición, se observa que de conformidad con el Código General del Proceso, la competencia está determinada por el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del C.G.P. numeral quinto.

Así las cosas, si bien el Artículo 22 del C.G.P. en su numeral 9 establece que es de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios, también lo es la competencia de los jueces civiles municipales de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía en única y primera instancia, según el Artículo 17 numeral 2 y Artículo 18 numeral 4 del C.G.P.

En consecuencia, habrá de determinarse en primer lugar la cuantía del proceso para efectos de saber quién es el juez competente para conocer del mismo.

Bajo esas consideraciones, se hace necesario que la parte actora como quiera que relaciona dos bienes relictos, los cuales son inmuebles, aporte el avalúo catastral de ambos bienes inmuebles conforme al Art. 444 del C.G.P, a donde nos remite el Art. 489, num.6 de esa misma codificación.

En razón a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1) Inadmítase la presente demanda de sucesión impetrada por el señor ORLANDO ALEXANDER JIMÉNEZ TORREGROZA, a través de apoderado judicial.

2) Téngase en secretaría por el término de cinco (5) días para que aporte lo requerido en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

3) Reconózcasele personería jurídica al Dr. PAUL DE LA HOZ CONSTANTE de conformidad con el poder a ésta conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11def57071841f33660abedb97acd948e0872d21172020dbb529e9e21c30c77d**
Documento generado en 06/04/2021 02:16:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>